

JURISPRUDENCIA

CONTRATACIÓN.

Infracción formal que afecta a la validez del contrato. No puede invocarla a su favor el contratista que ya realizó el servicio.—La sentencia de 2 de julio de 1953 establece la doctrina de que, otorgado un documento privado por la representación de determinada entidad concesionaria de un servicio público municipal y el Alcalde presidente de la Corporación y puesto en práctica el mismo desde el año 1937 hasta el año 1951, no puede la misma sociedad contratante impugnar el convenio consignado en un documento por infracción de formalidades esenciales, como son la de no haberse consignado ante notario, a pesar de su cuantía, y haber contratado directamente el Alcalde sin constancia de previo acuerdo del Ayuntamiento autorizándole a ello, pues si bien son «infracciones ciertas que afectan esencialmente a su validez y el transcurso del tiempo no puede convalidar», resultan tan imputables a la Corporación como a la sociedad que las aduce, y tal actitud de esta última equivale a ir contra sus propios actos.

EXPROPIACIÓN FORZOSA.

Mejora interior. Indemnización a los industriales perjudicados por la expropiación.—En la sentencia de 10 de julio de 1953 se aplica el principio de que para recurrir en la vía contenciosa no basta alegar que la resolución objeto del recurso perjudica un interés del reclamante, sino que es preciso que éste invoque un derecho que resulte negado, desconocido o vulnerado, con la resolución o acuerdo administrativo.

En el caso en cuestión se trataba de fijar la indemnización que corresponde percibir a los comerciantes e industriales que deben abandonar los locales de edificios expropiados para mejora interior de la población.

A este respecto, se declara en la sentencia citada que ninguna disposición posterior al Reglamento de Obras y Servicios municipales de 14 de julio de 1924 establece normas distintas de las contenidas

en el artículo 20 de la Ley de 18 de marzo de 1895 (que regula las obras de saneamiento y mejora interior de las poblaciones que cuenten 30.000 ó más almas) para tasar la indemnización citada, y que aun cuando esa disposición haya sido dictada en tiempo en que no existía la actual crisis de locales y calculó una indemnización que podía resultar suficiente en aquel entonces, pero que en las circunstancias actuales no compense los perjuicios sufridos por los ocupantes, el principio jurisprudencial citado obliga a rechazar la reclamación, por no estar amparado en precepto legal expreso.

Debe advertirse que en esta sentencia se declaró no aplicable la legislación de arrendamientos urbanos, porque ésta sólo puede obligar a los Ayuntamientos y demás entidades de carácter público cuando tengan la condición de arrendadores, y entre los Ayuntamientos en cuestión y los ocupantes del local no existía relación arrendaticia, por ser los últimos propietarios del inmueble.

POLICÍA MUNICIPAL.

1. *Licencias de apertura:* a) *Su concesión constituye facultad reglada.*—Declárase una vez más en la *sentencia de 6 de noviembre de 1953* que si bien los Ayuntamientos tienen facultad para denegar las licencias de apertura de aquellas industrias que carezcan de las condiciones determinadas en las ordenanzas y demás disposiciones vigentes, de ello se infiere que dicha denegación no habrá de ser discrecional; es decir, que la reserva de aquella facultad desaparece desde el momento en que se cumplen los requisitos necesarios para que tenga lugar la apertura de la industria.

En el caso concreto resuelto se trataba de una licencia definitiva concedida en 27 de marzo de 1936 para la apertura de un taller de carpintería que el Ayuntamiento de Madrid había suspendido invocando disposiciones provisionales emanadas de la Junta de Reconstrucción de Madrid. El Tribunal Supremo, aceptando los considerandos del provincial, puntualiza que, al amparo de tales normas, se podría prever la realización de obras de reparación o construcción sin el correspondiente permiso especial, pero nunca la apertura de un taller como el cuestionado.

b) *No pueden convalidarse las que no se transmitieron a los sucesores a su debido tiempo.*—La *sentencia de 27 de septiembre de 1953* establece la doctrina de que, concedida licencia provisional para la apertura de una vaquería, establo y despacho de leche, y habiendo sido traspasada posteriormente la industria en cuestión sin que el titular de la licencia solicitara el cambio de la misma, no es admisible la petición de su heredero interesando el cambio de nombre de la licencia a su favor, sin que tampoco proceda hacer distinción en cuanto a las distintas partes de ella (vaquería, establo y despacho de leche), pues lo que procede es la incoación de un expediente para otorgar nueva licencia, si procede.

2. *Licencias para obras. Límites de las obligaciones que el Ayuntamiento puede imponer al propietario.*—La sentencia de 3 de julio de 1953 contempla el caso de una denegación de licencia para desmontar el mirador existente en un edificio particular hecha por el Ayuntamiento por entender que para conseguir la mejor armonía en la fachada del repetido edificio, en vez de suprimir dicho mirador, era preciso reponer otro que faltaba en la misma fachada.

Según los considerandos del Tribunal provincial, que el Supremo acepta, «es indudable que la denegación de la licencia con la orden de suspensión del revoco y calcinado de la fachada carece de justificación, máxime cuando de la prueba practicada y del propio expediente resulta necesario» y significa un exceso de atribuciones municipales la orden de reponer el mirador que faltaba, «puesto que no existe disposición legal alguna —ni constaba tampoco en las ordenanzas municipales del Ayuntamiento en cuestión— que autorice a obligar o imponer al propietario a mantener y conservar en su inmueble las construcciones o elementos que no le convienen, salvo las casas declaradas monumentos artísticos o históricos, ni menos para imponerle la realización de nuevas construcciones, limitándose las facultades que con carácter excepcional se confieren a la Corporación municipal a la apreciación de si es opuesto o no al ornato público las nuevas construcciones que se soliciten, para autorizarlas o denegarlas».

RÉGIMEN JURÍDICO.

1. *Acuerdos que requieren aprobación superior. No son firmes a efectos de recurso contencioso-administrativo.*—Examina la sentencia de 30 de mayo de 1953 el carácter condicional de determinado acuerdo municipal sobre modificación del Proyecto de ensanche de la ciudad, que puede originar la excepción de incompetencia de jurisdicción por la falta del requisito de firme y definitivo del acuerdo recurrido. En el caso de la sentencia citada, estima el Supremo que no se daba, desde luego, el indicado carácter de firmeza, al quedar supeditado el acuerdo municipal a ulteriores dictámenes necesarios de otros Organismos oficiales, por lo que, en realidad, lo único eficiente del referido acuerdo fué la remisión sucesiva del Proyecto a la Jefatura de Obras Públicas y la Comisión de Sanidad local. No obsta a ello la circunstancia de que al recurrente no se le hubiese indicado el carácter provisional de aquel acuerdo, sino simplemente que su reclamación contra el Proyecto había sido desestimada.

2. *Ejecución de sentencia. Improcedencia de nuevo recurso contencioso contra las medidas de su ejecución.*—Es de interés la doctrina de la sentencia de 9 de junio de 1953, referente a recurso for-

mulado contra acuerdo municipal dictado en período de ejecución de sentencia de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Dícese en el fallo que nos ocupa que «al quedar firme una sentencia, el procedimiento especial determinado en los artículos 83 y 84 (hoy 91 y 92 del texto refundido de 1952) de la Ley jurisdiccional es, en términos generales, el preceptivo para instar su ejecución, el cual debieron utilizar los recurrentes si estimaban que la administración municipal no concedía todo lo que a su juicio les otorgaba el fallo, pero no promover un nuevo pleito para conseguir pronunciamientos relacionados con el cumplimiento de la sentencia dictada», pues entonces se estaría en el caso de ausencia de materia del pleito.

El mismo criterio estaba ya consignado en sentencia reciente de 30 de noviembre de 1949, según la cual no puede ser objeto de nuevo recurso contencioso ningún acuerdo adoptado por la autoridad administrativa encargada de dar cumplimiento a la sentencia dictada y que esté encaminado a la exacta ejecución de ésta, porque tales acuerdos carecen de los requisitos que la Ley de lo contencioso exige para que el recurso pueda prosperar.

3. *Incompetencia. Recurso contencioso interpuesto antes de expirar plazo para que exista denegación por silencio.*—Conforme a la sentencia de 25 de octubre de 1953 produce la excepción de incompetencia de jurisdicción, por tratarse de resolución que no ha causado estado, la demanda formulada antes de expirar los quince días establecidos en la Ley municipal para entender desestimada una petición en aplicación del principio del silencio administrativo, pues según se declara en los fundamentos del fallo el inoportuno acudir a la vía contenciosa, anticipándose a la conclusión de la gubernativa, no puede quedar subsanado por el ulterior transcurso del tiempo preciso para computar el término indispensable para que operase el silencio administrativo, ni por la extemporánea resolución expresa de la reposición.

4. *Acuerdos de la Administración por los que declara su incompetencia. No son recurribles en vía contenciosa.*—El caso resuelto en la sentencia de 27 de junio de 1953 versa sobre la determinación de a quién corresponde la competencia para conocer de las cuestiones relacionadas con la subsistencia o disolución de una mancomunidad de pastos establecida entre diversos pueblos de una provincia.

La Dirección General de Ganadería entendió que procedía declarar disuelta dicha mancomunidad en atención a los hechos probados en el expediente, pero este acuerdo fué objeto de ańzada ante el Ministerio de Agricultura, el cual se declaró incompetente para resolver el caso. Elevada la cuestión al Tribunal Supremo, éste desestima el recurso por aplicación de lo dispuesto en el artículo 6.º del Reglamento de la jurisdicción, a tenor de cuyo número 1.º las declaraciones de la Administración sobre su competencia o incompetencia para

el conocimiento de un asunto no son materia de recurso contencioso-administrativo, y ello sin necesidad de que este motivo de incompetencia sea alegado por el ministerio fiscal, pues la Sala puede y debe declararlo de oficio.

5. *Recurso de revisión. Falsedad documental. Interpretación restrictiva que debe darse a las normas sobre la materia.*—Se subraya en la sentencia de 7 de julio de 1953 la circunspección y espíritu restrictivo con que deben tratarse los recursos de revisión contra sentencias firmes, que autoriza el artículo 87 de la Ley de jurisdicción

En el caso de dicha sentencia se invocaba el número 4.º de los motivos que enumera el artículo de referencia (falsedad documental), que el Tribunal Supremo rechaza por haberse hecho la declaración de falsedad no por un tribunal ni organismo superior administrativo, sino por dos arquitectos al servicio del propio Ayuntamiento, pues si, en efecto, la Ley al hablar de documentos cuya falsedad se reconociese o declarase después (refiriéndose a la sentencia puesta en entredicho) no precisa quién debe hacer el reconocimiento o corresponde la declaración, «la lógica hace ver que en el primer evento se atribuye aquel cometido a alguien capaz de una noble retractación, y en el segundo, a los jueces y magistrados, administradores de la justicia penal en primer término, y sólo subsidiariamente, y a título excepcional, los de la civil, social y contencioso-administrativo, no pudiendo prosperar, por consiguiente, la pretensión de la parte que aspira a una declaración de falsedad documental en su beneficio, que ésta pueda correr a cargo de ella misma, pues a tanto equivale su realización por funcionarios a sueldo del Municipio».

SERVICIOS MUNICIPALES.

1. *Municipalización de servicios. No obsta a ella el que esté en vigor la concesión a particulares del mismo.*—La sentencia de 2 de julio de 1953 reconoce la libre facultad que corresponde a los Ayuntamientos para acordar la explotación directa de algún servicio de primera necesidad o de utilidad pública, dentro del término municipal de los comprendidos en el artículo 164 de la vigente Ley local, «esté o no libre de concesiones administrativas el servicio de que se trate», y con independencia de «cuando haya de sobrevenir la futura caducidad de las otorgadas, pues el artículo 170 de la misma Ley ya prevé que la municipalización puede requerir expropiación de empresas por existir alguna concesionaria del servicio público que se pretende municipalizar, en cuyo caso la concesión no caducada se rescata, expropiándose los bienes afectos al servicio mediante valoración regulada, si no hubiese avenencia, por el párrafo 2.º del artículo 171 de la citada Ley, determinante de los factores base de peritación, entre los cuales figura el tiempo que faltase para expirar las concesiones.»

Es decir, que la recta interpretación de los artículos 164 y siguientes

tes de la Ley de Régimen local lleva a la conclusión de que el acuerdo de municipalización de un servicio determinado no puede impugnarse apoyándose en el tiempo que pueda faltar para la caducidad de una concesión del mismo que se encuentre en vigor.

2. *Mercados. No puede obtenerse su concesión mediante una simple herencia para edificar.* — La sentencia de 7 de julio de 1953 confirma el acuerdo denegatorio de un Ayuntamiento al resolver una solicitud de permiso para construir un mercado en terrenos de la propiedad de los peticionarios, por entender que el asunto de mercados debía llevarlo por sí la Corporación como materia de competencia municipal, fundándose la confirmación en que si bien en la legislación vigente se prevé una posible participación de la actividad privada al establecer como modalidades en la prestación del servicios de concesión, contratación o municipalización en sus diversas formas, «tal participación privada tendrá lugar siempre a través de los trámites y formalidades con los que en la Ley están reguladas las citadas colaboraciones por contratación o concesión con personas o entidades particulares, y en modo alguno podrá llevarse a cabo por la mera presentación y tramitación de una licencia para edificar».

3. *Aportación municipal para sostener los Institutos provinciales de Sanidad. Legislación vigente.* — Declárase en la sentencia de 4 de julio de 1953 que la disposición contenida en la base 20 de la Ley de Sanidad Nacional de 25 de noviembre de 1944, que obliga a los Ayuntamientos a contribuir con un dos por ciento de su presupuesto ordinario de ingresos para sostener los Institutos provinciales de Sanidad, derogó lo establecido en la Ley de coordinación sanitaria de 11 de julio de 1934, sin que pueda alegarse que aquella Ley de Bases sea sólo programática y sin obligatoriedad efectiva, porque en su artículo único se expresa terminantemente que la Sanidad nacional se organizará con las bases siguientes, «que tendrán fuerza legal desde la publicación de la presente Ley».

No obsta a norma tan categórica el que el Ayuntamiento reclamante tuviese establecido un concierto con la mancomunidad sanitaria provincial, en el que se señalaba aportación distinta, ni tampoco el que erróneamente se hubieran reputado vigentes las cuotas de dicho convenio hasta el año 1946.

TÉRMINOS MUNICIPALES.

Deslindes. Diferente alcance de los jurisdiccionales y de los realizados meramente a efectos contributivos y catastrales. — En la sentencia de 2 de noviembre de 1953 se subraya la necesidad de distinguir entre las demarcaciones que se llevan a cabo en el orden con-

tributivo y catastral, «sin propósito ni resultado verdaderamente jurisdiccional», y aquellas otras que tienen, en efecto, este último alcance.

Basándose en ello, el Tribunal Supremo revoca el deslinde aprobado por el Ministerio de la Gobernación, que modificaba los anteriores fundándose en otro hecho «en cumplimiento de la Ley de 27 de marzo de 1900 sobre formación del catastro de la riqueza territorial y establecimiento del Registro fiscal de la propiedad».

ACABA DE APARECER

**MODALIDADES Y PERSPECTIVAS DEL REGIMEN
ESPECIAL DE CARTA**

(PREMIO «CALVO SOTELO» 1951)

POR

JOSE ORTIZ DIAZ

Profesor Adjunto de la Universidad de Sevilla

PRECIO: 45 PESETAS

Pedidos a la

SECCION DE PUBLICACIONES

del

INSTITUTO DE ESTUDIOS DE ADMINISTRACION LOCAL

J. GARCÍA MORATO, 7.—MADRID

PUBLICACIONES
DEL
INSTITUTO DE ESTUDIOS DE ADMINISTRACION LOCAL

CATÁLOGO GENERAL

ADMINISTRACION

Doctrinales.

LAS CORTES Y LA VIDA LOCAL, por *Carlos Ruiz del Castillo y Catalán de Ocdn.* (Agotado.)

LA INSERCIÓN DE LA VIDA LOCAL EN EL ESTADO. Del mismo autor. (Agotado.)

TÉCNICA Y MORAL EN LA FUNCIÓN PÚBLICA DESDE EL PUNTO DE VISTA DE UNA FILOSOFÍA DE LA CULTURA. Del mismo autor. (Agotado.)

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL ESPAÑOLA: SUS PROBLEMAS, por *José Gascón y Martín.* (17,50 pesetas.)

PROBLEMAS DEL RÉGIMEN JURÍDICO MUNICIPAL, por *Segismundo Royo Villanova.* (Premio «Calvo Sotelo») (17,50 pesetas.)

CENTENARIO DE LOS INICIADORES DE LA CIENCIA JURÍDICO-ADMINISTRATIVA ESPAÑOLA. Conferencias pronunciadas por Catedráticos de Derecho Administrativo. (15 pesetas.)

GLOSA DE LA LEY DE BASES DE RÉGIMEN LOCAL, por *Ruiz del Castillo, Camacho Baños, Gascón y Martín, Alvarez-Gendin, Pi y Suñer, Arana Arrieta y Simón Tobalina.* (5 pesetas.)

LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS, por *Recaredo Fernández de Velasco.* Segunda edición puesta al día por *Gascón y Martín y Leira Cobeño* (Agotado.)

MEMORIA DEL ANTIGUO Y PATRIARCAL CONCEJO DE LACIANA. (Premio «Calvo Sotelo»), por *Florentino Díez Gonsález.* (45 pesetas.)

LOS TÉRMINOS MUNICIPALES Y SUS ALTERACIONES, por *Segismundo Royo Villanova.* (27,50 pesetas.)

LOS PÓSITOS AGRÍCOLAS, por *Juan Bautista Delgado.* Prólogo de *Alberto Gallego y Burlín.* (50 pesetas.)

ELEMENTOS DE DERECHO. Fascículo I del «Manual del Secretario de tercera categoría de Administración Local», por *Antonio Perpiñá Rodríguez.* Segunda edición. (30 pesetas.)

DERECHO DE ENTIDADES LOCALES. Fascículo II del «Manual del Secretario de tercera categoría de Administración Local», por *Juan Ignacio Bermejo Gironés.* (60 pesetas.)

SELECCIÓN DE DICTÁMENES EMITIDOS POR EL CONSULTORIO TÉCNICO-JURÍDICO DEL INSTITUTO DE ESTUDIOS DE ADMINIS-

TRACION LOCAL I. (Funcionarios; Bienes, Obras y Servicios; Haciendas locales) (45 pesetas).

SELECCIÓN DE DICTÁMENES. I. 2.ª parte (86 pesetas).

LA EJECUTIVIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO, por *Nemesio Rodríguez Moro.* Prólogo de *José Gascón y Martín.* (30 pesetas.)

ADMINISTRACIÓN INDIRECTA DEL ESTADO Y DESCENTRALIZACIÓN FUNCIONAL, por *Fernando Garrido Falla.* (25 pesetas).

MUNICIPALIZACIÓN DE SERVICIOS, por *Antonio Membiola Guitián.* (35 pesetas.)

FALTAS PENALES, GUBERNATIVAS Y ADMINISTRATIVAS, por *Federico Castejón.* (40 pesetas.)

MANUAL DEL REGISTRO CIVIL DE LAS PERSONAS, por *Antonio Luna García.* (Encuadernado, 150 pesetas; en rústica, 125 pesetas.)

ESTUDIOS DEDICADOS AL PROFESOR GASCÓN Y MARÍN EN EL CINCUENTENARIO DE SU DOCENCIA, por Catedráticos y Profesores de Derecho Administrativo. (160 pesetas.)

MUNICIPALIZACIÓN Y PROVINCIALIZACIÓN DE SERVICIOS EN LA LEY DE RÉGIMEN LOCAL. (Premio «Calvo Sotelo»), por *Manuel F. Clavero Arbalá.* Prólogo de *Carlos García Urdido.* (40 pesetas.)

EL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO EN LA NUEVA LEY DE RÉGIMEN LOCAL, por *José Ortiz Díaz.* (50 pesetas.)

LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DE ESTADOS UNIDOS, por *Antonio Carro Martínez.* (15 pesetas.)

Históricas.

EL CORREGIDOR EN EL MUNICIPIO ESPAÑOL BAJO LA MONARQUÍA ABSOLUTA, por *Fernando Albi Cholbi.* (15 pesetas.)

EVOLUCIÓN DEL RÉGIMEN LOCAL EN LAS ISLAS CANARIAS, por *Leopoldo de la Rosa Olivera.* (30 pesetas.)

LABOR ADMINISTRATIVA DE JAVIER DE BURGOS, por *Antonio Mesa Segura.* (85 pesetas.)

EL FUERO DE CORIA, por *José Maldonado y Fdez. del Torco y Emilio Sáez.* Prólogo de *José Fernández Hernando.* (100 pesetas.)

EL CONCEJO DE MADRID, por *Rafael Gilbert y Sánchez de la Vega.* (40 pesetas.)

LA NOBLE TIERRA DE ORDÁS, por *Florentino Díez González*. (22 pesetas.)
DICCIONARIO HISTÓRICO-HERÁLDICO MUNICIPAL DE ESPAÑA. Volumen I, Alava, por *José Perdomo Velasco*. (85 pesetas.)
LA TABLA DE CAMBIO Y COMUNES DEPÓSITOS DE LA CIUDAD DE GERONA, por *Luis Marqués Carbó*. (45 pesetas.)

Hacienda y Contabilidad.

TRATADO DE PRESUPUESTOS Y CONTABILIDAD MUNICIPAL, por *Antonio Saura Pacheco*. (60 pesetas.)
PRINCIPIOS Y SISTEMAS DE HACIENDAS LOCALES, por *Antonio Saura Pacheco*. (60 pesetas.)
PRESUPUESTOS DE LAS ENTIDADES LOCALES, por *Antonio Saura Pacheco*. (60 pesetas.)
DERECHOS Y TASAS. — CONTRIBUCIONES ESPECIALES, por *Gabriel del Valle Yanguas*. (60 pesetas.)
HACIENDA, PRESUPUESTOS Y CONTABILIDAD MUNICIPAL, Fascículo III del «Manual del Secretario de tercera categoría de Administración Local», por *Antonio Saura Pacheco*. (50 pesetas.)
LA HACIENDA EN EL MUNICIPIO RURAL ESPAÑOL. (Premio «Calvo Sotelo» 1947), por *Miguel Paredes Marcos*. (25 pesetas.)

Personal y Servicios locales.

NOMENCLÁTOR DE SECRETARÍAS DE ADMINISTRACIÓN LOCAL DE PRIMERA CATEGORÍA, por *Eusebio Sánchez Sánchez*. (4 pesetas.)
NOMENCLÁTOR DE SECRETARÍAS DE ADMINISTRACIÓN LOCAL DE SEGUNDA CATEGORÍA, por *Eusebio Sánchez Sánchez*. (7,50 pesetas.)
DERECHOS PASIVOS DE LOS FUNCIONARIOS LOCALES. EL MONTEPIO GENERAL, por *Alberto Gallego y Burín*. Prólogo de *Juan Guerrero Ruiz*. (15 pesetas.)
GESTIÓN DE SERVICIOS EN LOS MUNICIPIOS ESPAÑOLES I. Introducción por *José Gascón y Marín*. (35 pesetas.)
BOLETÍN DE DOCUMENTACIÓN DE LAS CORPORACIONES LOCALES, núms. 1, 2 y 3. (13 pesetas.)

Legislación y Jurisprudencia.

LEY DE BASES DE RÉGIMEN LOCAL. Con discursos del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación don *Blas Pérez González* y don *Sabino Alvarez-Gendin*. (Agotado.)
CUADERNOS DE JURISPRUDENCIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA. I. «Jurisdicción y Procedimiento. Personal de Corporaciones Locales», por *Eduardo Leira Cobeña* y *Laureano López Rodó*. (18 pesetas.)
II.—«Exacciones locales», por *Eduardo Leira Cobeña*. (18 pesetas.)
DERECHO URBANÍSTICO ESPAÑOL.—(CON-

ceptos.—Legislación). Encuadernado: 80 pesetas. Rústica: 70 pesetas.

LEY DE RÉGIMEN LOCAL, DE 16 DE DICIEMBRE DE 1950. En rústica, 20 pesetas. En cartóné, 25 pesetas.
REGLAMENTOS DE ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y RÉGIMEN JURÍDICO Y DE POBLACIÓN Y DEMARCACIÓN TERRITORIAL DE LAS ENTIDADES LOCALES. Edición oficial. Un tomo en tela. (30 pesetas.)
REGLAMENTO DE FUNCIONARIOS DE LAS ENTIDADES LOCALES. Edición oficial. Un tomo en tela. (30 pesetas.)
REGLAMENTO DE HACIENDAS LOCALES. Edición oficial. Un tomo en tela. (35 pesetas.)
REGLAMENTO DE CONTRATACIÓN DE LAS ENTIDADES LOCALES. Un tomo en tela. (13 pesetas.)
REGLAMENTO DE PERSONAL DE LOS SERVICIOS SANITARIOS LOCALES. Un tomo en tela. (35 pesetas.)

ESTADÍSTICA

ESTUDIOS Y ESTADÍSTICAS DE LA VIDA LOCAL DE ESPAÑA.—I. «Administración provincial». (50 pesetas).—II. «Administración municipal, 1941-1943». (Municipios de población superior a 100.000 habitantes). (75 pesetas).—III. (Municipios de población comprendida entre 15.000 y 100.000 habitantes). (200 pesetas).—IV. «A. Población. Servicios». (Municipios de población no superior a 15.000 habitantes). (100 pesetas).—V. «B. Funcionarios». (Totalidad de Municipios). (150 pesetas).—VI. «C. Economía y Hacienda». (Municipios de población inferior a 15.000 habitantes). (225 pesetas).—VII. «Abastecimiento de aguas, Alcantarillado, Mataderos, Ferias y Mercados, Exposiciones y Concursos». (225 pesetas).—VIII. «Atenciones benéficas. Parques y jardines. Expropiaciones para fines urbanos». (150 pesetas).—IX. «Urbanización de los Municipios mayores de 20.000 habitantes». (50 pesetas.)
EL PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. (Estudio Estadístico), por *Javier Ruiz Almansa*. (25 pesetas.)
ANÁLISIS ESTADÍSTICOS DE LOS MUNICIPIOS MINÚSCULOS DE ESPAÑA, por *Javier Ruiz Almansa*. (35 pesetas.)

URBANISMO

ESTUDIOS PARA UN PLAN DE MEJORAMIENTO DE LAS VIVIENDAS HUMILDES, por *Pedro Mugurusa Otaño*. (30 pesetas.)
VIALIDAD Y SANEAMIENTO: I.—«Servicios Urbanos». Por *José Paz Maroto* y otros. Agotado.—II. «Explotación de Servicios», por *José Paz Maroto*. (85 pesetas.)
EL FUTURO MADRID.—Conferencias (25 pesetas.)

PLANES DE URBANIZACIÓN DE CIUDADES:

«El Estado en la reconstrucción de las ciudades y pueblos españoles», por *José Moreno Torres* (6,50 pesetas).— «La reconstrucción de Oviedo», por *Gabriel de la Torre Rivas* (10 pesetas).— «Problemas urbanísticos de Bilbao y su zona de influencia», por *Joaquín Zuazagoitia y Ascoitia* (5 pesetas).— «Plan de Ordenación de la provincia de Valencia», por *Germán Valentín Gamazo y García-Noblejas* (14 pesetas).— «La reforma de Granada», por *Antonio Gallego y Burín* (11 pesetas).— «Plan general de Urbanización y saneamiento de Burgos», por *José Pas Maroto* (85 pesetas).— «Plan de Ordenación de Toledo», por *Rodolfo García Pablos* (8 pesetas).— «Planes de urbanización de Zaragoza», por *Regino Borobio Ojeda* (12 pesetas).— «Ordenación urbana y rural en el Marruecos español», por *Pedro Muguruza Otaño* (15 pesetas).—

VALORACIÓN EN MUNICIPIOS, por *Román Perpiñá Grau* (4,50 pesetas).

CRÓNICAS DE LAS REUNIONES ANUALES DE TÉCNICOS URBANISTAS: I. (1946). (17,50 pesetas).— II. (1947). (21 pesetas).— III (1948). (35 pesetas).— IV. (1949). (30 pesetas).— V. (1959). (50 pesetas).

TEORÍA DE LA CIUDAD. (Ideas fundamentales para un urbanismo humanista), por *Gabriel Alomar Esteve*. Prólogo de *Carlos Ruiz del Castillo*. (45 ptas.)

ANÁLISIS DE ALCALÁ DE HENARES. (Estudio de las poblaciones españolas de más de 20.000 habitantes), por el *Seminario de Urbanismo del Instituto* (75 pesetas).

ANÁLISIS DE AVILA. (Estudio de las poblaciones españolas de más de 20.000 habitantes), por el *Seminario de Urbanismo del Instituto* (125 pesetas).

ANÁLISIS DE SAGUNTO Y SUECA. (Estudios de las poblaciones españolas de más de 20.000 habitantes), por el *Seminario de Urbanismo del Instituto*. (200 pesetas).

ANÁLISIS DE SEGOVIA. (Estudios de poblaciones españolas de más de 20.000 habitantes), por el *Seminario de Urbanismo del Instituto*. (100 pesetas).

PLANOS DE CIUDADES IBEROAMERICANAS Y FILIPINAS. (Seminario de Urbanismo del Instituto), Catálogo, ordenado por *Julio González* y Prólogo de *Fernando Chueca Goitia* y *Leopoldo Torres Balbás*. Dos tomos, el I de láminas y el II de texto, encuadrados en holandesa, folio mayor (600 pesetas).

VIVIENDAS DE RENTA REDUCIDA EN LOS ESTADOS UNIDOS, por *Fernando Chueca*. (125 pesetas).

NUEVA YORK, FORMA Y SOCIEDAD, por *Fernando Chueca*. (125 pesetas).

RESUMEN HISTÓRICO DEL URBANISMO EN ESPAÑA, por *L. Torres Balbás*, *L. Cervera*, *F. Chueca* y *P. Bidagor*. (125 pesetas).

LAS ENTIDADES LOCALES TIENEN LIBERTAD PARA LA ADQUISICION DE PUBLICACIONES

La Circular cursada el 28 de diciembre de 1950 por el Ministerio de la Gobernación a los Gobernadores civiles, y que, entre otros extremos muy interesantes, comprende el relativo al derecho, que no puede ser regateado a las Corporaciones locales, para adquirir libros, según estimación de las propias necesidades y conveniencias.

La Circular consigna que «se evitará que por las Alcaldías y Ayuntamientos se atienda a los agentes que ofrecen suscripciones de libros de lujo o ajenos al interés de los entes locales atribuyéndose exclusivas de edición o venta que pugnan con la libertad de disposición que tienen las Corporaciones, o pretextando que son portadores de cartas recomendarorias».

Saben, pues, a qué atenerse los Ayuntamientos, y que nada les obliga a adquirir libros determinados ni a acceder a las peticiones de Agencias o Corredores, cualquiera que sea el carácter que invoquen.

• • •

El INSTITUTO, creado esencialmente para la *investigación, estudio, información y propaganda* de las materias de Administración local (*Ley de 6 de septiembre de 1940, artículo 2.º*), debe procurar que sus publicaciones especializadas figuren en las Bibliotecas de las Corporaciones locales, por la utilidad que han de reportar a los servicios y, en general, a la difusión de la cultura municipalista.

Y las Corporaciones locales deben preferir, por ser más beneficioso a sus intereses, el *pedido directo* de las obras editadas por el Instituto, organismo establecido expresamente para procurar el desarrollo de esta rama de la Administración pública.

Para todos los pedidos que formulen directamente al Instituto las *Corporaciones locales* y los *suscriptores*, de la REVISTA DE ESTUDIOS DE LA VIDA LOCAL, obtendrán una bonificación del 15 por 100.

Revista de Estudios de la Vida Local

(Publicación bimestral)

Director:

D. JOSÉ GASCÓN Y MARIN

Catedrático de la Universidad Central

Jefe de la Sección de Biblioteca, Documentación y Publicaciones

del

INSTITUTO DE ESTUDIOS DE ADMINISTRACION LOCAL

Redactor-Jefe:

D. JUAN GUERRERO RUIZ

Doctor en Derecho

Secretario Técnico de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN LOCAL

SECCIONES QUE LA INTEGRAN :

Sección Doctrinal.—Estadística.—Colaboración Profesional.—Urbanismo.—Información Nacional y Extranjera.—Actividades del Instituto.—Boletín informativo de las Corporaciones y Funcionarios de Administración Local.—Información Profesional.—Bibliografía: Libros y Revistas.—Revista de Revistas.—Índice de Legislación y Jurisprudencia.

Suscripción anual: 60 pesetas.

Ejemplar: 10 pesetas.

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN:

INSTITUTO DE ESTUDIOS DE ADMINISTRACION LOCAL

García Morato, 7.—Madrid.

A los suscriptores se les puede servir ejemplares de los números atrasados, no agotados, con el 15 por 100 de descuento.